



EXP. N.º 03684-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CARLOS ABRAHAM QUIROZ  
BRIONES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Arturo Fernández Cano y don Guzmán Peralta Vergara abogados de don Carlos Abraham Quiroz Briones contra la resolución,<sup>1</sup> de fecha 26 de agosto de 2024, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de abril de 2024, don Carlos Abraham Quiroz Briones interpuso demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, integrado por los magistrados Holguín Morán, Vásquez Sánchez y León Izquierdo; contra los jueces de la Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, integrada por los magistrados Sáenz Pascual, Araujo Zelada y Alvarado Luis y contra los jueces de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrado por los magistrados San Martín Castro, Luján Túpez, Altabás Kajatt, Sequeiros Vargas y Carbajal Chávez. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 12 de agosto de 2021<sup>3</sup>, que condenó al favorecido a nueve años de pena privativa de la libertad, por el delito de actos contrarios al pudor en menor de edad<sup>4</sup>; (ii) la Sentencia de Vista 030-2022, Resolución 20,

<sup>1</sup> F. 146 del documento pdf del Tribunal

<sup>2</sup> F. 53 del documento pdf del Tribunal

<sup>3</sup> F. 3 del documento pdf del Tribunal

<sup>4</sup> Expediente 01160-2019-4-0601-JR-PE-04





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03684-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CARLOS ABRAHAM QUIROZ  
BRIONES

de fecha 18 de marzo de 2022, que confirmó la condena impuesta;<sup>5</sup> (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 9 de febrero de 2024<sup>6</sup>, que declaró nulo el concesorio e inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de vista<sup>7</sup>; y que, como consecuencia, se ordene a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República que ordene al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca la realización de un nuevo juicio oral, efectuándose la visualización del CD de la entrevista en cámara Gesell, pues solo se había “oralizado la transcripción”.

Refiere que en el proceso que se le siguió al favorecido no se visualizó el CD que contenía la entrevista única en cámara Gesell y que este hecho habría sido advertido por la Sala Superior, afectándose el debido proceso y el derecho de defensa. Así, se señaló que no se habían indicado los motivos para que se transcriba íntegramente el acta de entrevista, cuando en realidad debió cotejarse si era cierto que no se visualizó el CD, “como si la transcripción convalide su ausencia”. Indica que si bien este hecho no fue materia del recurso de casación, eso no quita que la corte suprema haga uso de su facultad nulificante, puesto que era imprescindible visualizar la entrevista, con el fin de que se coteje si la transcripción era el reflejo de la grabación de la entrevista y que no hay justificación legal para que se pretenda su sustitución por la transcripción.

Finaliza, al señalar que si bien existe inafectación del principio de congruencia procesal, pues este se configura como la vinculación entre los agravios denunciados por el impugnante y la decisión del órgano revisor, se tiene como excepción la capacidad nulificante del órgano revisor, que le permite emitir pronunciamientos incluso más allá del marco de agravios del impugnante, que afecten derechos fundamentales. Indica que por este motivo solicitó a la Corte Suprema que tenga en cuenta este aspecto, más aún porque existe antecedentes de que las salas penales de la Corte Suprema reconocieron la potestad nulificante por afectación de derechos.

El Sexto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con Resolución 1, de fecha 23 de abril de 2024, admitió a trámite la demanda<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> F. 23 del documento pdf del Tribunal

<sup>6</sup> F. 42 del documento pdf del Tribunal

<sup>7</sup> Casación 1161-2022 CAJAMARCA

<sup>8</sup> F. 59 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03684-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CARLOS ABRAHAM QUIROZ  
BRIONES

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>9</sup> y alegó que lo que en realidad se pretende es que se actúe una prueba que no observó en el control de acusación, aspectos que exceden la competencia del juez constitucional, por cuanto esta instancia no es para dilucidar la responsabilidad penal o no de los investigados en un proceso penal; por lo que los agravios planteados no tienen trascendencia constitucional, por cuanto no se evidencia la vulneración de los derechos alegados, de conformidad con el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

El *a quo*, con Resolución 3, de fecha 24 de mayo de 2024, declaró improcedente la demanda<sup>10</sup> por considerar que la parte demandante no ha precisado cuál es el contenido esencial del derecho presuntamente afectado, pues solo han reiterado argumentos relacionados con la pretensión de nulidad de sentencia por ausencia de actuación probatoria (visualización de CD), que desde su postura resultaría trascendente en el proceso; sin embargo, tal aspecto ha sido justificado en la motivación de las decisiones judiciales, por lo que se incurre en la causal de improcedencia relativa a que los hechos demandados no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados.

La Primera Sala Penal de Apelaciones con adición de funciones de Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, con fecha 26 de agosto de 2024, confirmó la resolución apelada<sup>11</sup> por considerar que lo que en realidad se pretende es la realización de un examen de lo resuelto por la jurisdicción penal ordinaria; por lo que lo aludido en la demanda no está referida en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad.

Don Arturo Fernández Cano y don Guzmán Peralta Vergara abogados de don Carlos Abraham Quiroz Briones interpusieron recurso de agravio constitucional<sup>12</sup> al alegar que la falta de visualización del CD de la entrevista en cámara Gesell no permite el cotejo con la transcripción contenida en el acta; por lo demás reiteraron en esencia los argumentos vertidos en la demanda.

---

<sup>9</sup> F. 69 del documento pdf del Tribunal

<sup>10</sup> F. 87 del documento pdf del Tribunal

<sup>11</sup> F. 146 del documento pdf del Tribunal

<sup>12</sup> F. 166 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03684-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CARLOS ABRAHAM QUIROZ  
BRIONES

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia, Resolución 4, de fecha 12 de agosto de 2021, que condenó a don Carlos Abraham Quiroz Briones a nueve años de pena privativa de la libertad, por el delito de actos contrarios al pudor en menor de edad<sup>13</sup>; (ii) la Sentencia de Vista 030-2022, Resolución 20, de fecha 18 de marzo de 2022, que confirmó la condena impuesta; (iii) el auto de calificación del recurso de casación de fecha 9 de febrero de 2024, que declaró nulo el concesorio e inadmisibile el recurso de casación interpuesta contra la sentencia de vista<sup>14</sup>; y que, como consecuencia, se ordene a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República que ordene al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Cajamarca la realización de un nuevo juicio oral, efectuándose la visualización del CD de la entrevista en cámara Gesell, pues solo se había “oralizado la transcripción”.
2. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la debida motivación de resoluciones judiciales, de defensa y a la libertad personal.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como

---

<sup>13</sup> Expediente 01160-2019-4-0601-JR-PE-04

<sup>14</sup> Casación 1161-2022 CAJAMARCA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03684-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CARLOS ABRAHAM QUIROZ  
BRIONES

al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho al debido proceso, motivación de resoluciones judiciales, entre otros derechos, en puridad, pretende la realización de diligencias y/o actuaciones probatorias, es decir, se reexamine lo actuado y resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente pretende que este Tribunal ordene a los demandados que, en un nuevo juicio oral, se realice la visualización del CD de la entrevista en cámara Gesell, ya que solo se habría “oralizado la transcripción” de esta entrevista, es decir, pretende una determinada actuación probatoria que, según el recurrente, sería importante en el proceso.
7. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como la apreciación de los hechos y el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso constitucional del *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.
8. Es preciso señalar que la propia Segunda Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca resolvió respecto a la presunta omisión de visualización cuestionada con lo siguiente<sup>15</sup>:
  - Este Colegiado Superior aprecia que, el recurrente no justifica el agravio invocado, limitándose a señalar el procedimiento realizado de la actuación de la entrevista en cámara Gesell, señalando que no se visualizó el CD, pero si se dio lectura al acta de la entrevista. Apreciándose, que se ha actuado sin cuestionamiento alguno la entrevista en Cámara Gesell cuya finalidad es evitar la revictimización a la víctima. Respecto a que, presuntamente se habría transcrito fragmentos de respuestas y se ha omitido partes de respuestas; en principio, el recurrente no ha precisado o identificado a que extremos literales se refiere ni porque debería transcribirse in extenso tales datos. Al respecto, se debe señalar que, al valorar la prueba se busca precisar el contenido informativo pertinente, útil y conducente que debe ser objeto de valoración en línea de fiabilidad, lo cual ha ocurrido en la sentencia venida en apelación, no apreciándose el

---

<sup>15</sup> F. 26 del documento pdf del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03684-2024-PHC/TC  
CAJAMARCA  
CARLOS ABRAHAM QUIROZ  
BRIONES

agravio postulado por la defensa, por ello no resulta amparable este agravio. (resaltado nuestro)

9. Asimismo, la parte demandante señaló expresamente en la demanda que este cuestionamiento procesal no fue objeto del recurso de casación que interpuso. Por lo demás, es preciso señalar que el recurrente fue condenado también por diferentes medios probatorios, tal como se señala en la precitada sentencia<sup>16</sup>, el acta de denuncia verbal, acta de constatación policial, declaración testimonial de Amparito Roncal, el examen de la perito homóloga Jessica del Pilar Bustamante, pericia psicológica, testimonial de Rosa María Chinche.
10. En consecuencia, los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ**  
**MORALES SARAVIA**  
**MONTEAGUDO VALDEZ**

**PONENTE MORALES SARAVIA**

---

<sup>16</sup> F. 3 del documento pdf del Tribunal